

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133350-14-2013-00765-00
Demandante:	HELY CAYETANO URQUIJO RINCÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta fueron resueltas las excepciones propuestas pendientes en la audiencia inicial, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **24 de noviembre de 2021** a las **9:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con números **3005282937** y **3005293179**, que son **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **24 de noviembre de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c175e63cd0709845a66e9c8349110143457526a3aa82c9f2062e4973bf6341

Documento generado en 21/10/2021 12:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-33-42-050-2017-00152-00
Demandante: YENNI MARITZA GONZALEZ ACOSTA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CIERRA ETAPA PROBATORIA – CORRE ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>42</u> de fecha: <u>22 DE OCTUBRE DE</u> <u>2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, 
--

Expediente No. 2018-00028
Demandante: MARÍA ESTHER TAMAYO OLARTE

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5166a0c02a5ceef6d2bb421e49918eac9a7b80a854e2a198ab9d557a0041ca

Documento generado en 21/10/2021 12:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00152-00
Demandante:	LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la prueba documental solicitada, en audiencia del 6 de noviembre de 2019, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4059e3527111fd913d6d03957b0b96a4bce5719fd689be93fad6e5d22a26be25

Documento generado en 21/10/2021 12:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00088-00
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO GARCIA PORTILLO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **42** de fecha: **22**
DE OCTUBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f8a2dc076ddf63b558a6603aa5e4730058a700ada5808dfa41e302cce52df6fa***
Documento generado en 21/10/2021 12:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00213-00
Demandante:	DIEGO ANDRES RESTREPO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **16 de noviembre de 2021** a las **11:30 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con números **3005282937** y **3005293179**, que son **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **16 de noviembre de 2021** a las **11:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f030e09cd81060e7e8223afbec393a4574d5a040a60fc31585c14f0cc4f83e82

Documento generado en 21/10/2021 12:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00307-00
Demandante:	DONALDO JOSÉ SOLANO DEALBA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD PREVIO

Mediante auto dictado en audiencia de pruebas del 1 de junio de 2021, se reiteró lo solicitado en la audiencia inicial del 19 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que todavía se estaba en términos de las respuestas a los requerimientos de oficio y a cargo de la parte actora REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que allegara:

- Certificación en la cual se indiquen claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con el demandante, esto es, inicio y finalización y, si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Así mismo, deberá informar de manera concreta, el objeto de cada contrato.
- Las planillas o cuadros de turnos, en los cuales el demandante realizó la prestación de sus servicios en la entidad. O en el caso en que aquellos no existan, explique la manera en la que, el demandante desarrolló sus obligaciones contractuales, y brindó atención a los usuarios de la E.S.E., donde prestó sus servicios.

Se concedió a la entidad quince (15) días para responder y tres (3) días al apoderado de la parte actora para que tramitara el oficio correspondiente, la cual hizo lo pertinente.

El apoderado de la entidad arrimó por correo electrónico el 4 de agosto de 2021, memorial en el que indica se da cumplimiento al requerimiento a la entidad.

Pese a lo anterior, se verifica que en lo anexado no se da respuesta puntual a cada requerimiento. Lo anterior, porque se verifica, que el valor de los contratos no se entiende, no se evidencia que en caso de existir interrupciones se indique de cuantos días fueron, ni el objeto de cada contrato, así mismo no se anexaron cuadros de turno ni explicación de al respecto. Adicionalmente, es una certificación anterior a la fecha de la solicitud por lo tanto, no cumple con lo solicitado.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a cargo de la parte actora, nuevamente y por **SEGUNDA VEZ**, a dicha entidad para que allegue lo solicitado punto por punto, concediéndole el término de diez (10) días.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Expediente Nº. 2019-00307
DONALDO JOSÉ SOLANO DEALBA

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

De la misma manera también de oficio se solicitó en dichas audiencia al apoderado de la parte actora que arrimara el INFORME solicitado, teniendo en cuenta que solo había anexado el 25 de mayo de 2021, las certificaciones de las entidades para pago de seguridad social, sin el informe. Por lo cual igualmente, se requerirá a dicha parte aporte lo solicitado en el mismo término anterior.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa y cargo de la parte ACTORA **OFÍCIASE**, a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a fin de que remita:

- Certificación en la cual se indiquen claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con el demandante, esto es, inicio y finalización y, si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Así mismo, deberá informar de manera concreta, el objeto de cada contrato.
- Las planillas o cuadros de turnos, en los cuales el demandante realizó la prestación de sus servicios en la entidad. O en el caso en que aquellos no existan, explique la manera en la que, el demandante desarrolló sus obligaciones contractuales, y brindó atención a los usuarios de la E.S.E., donde prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. La respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

TERCERO.- SE REQUIERE, a la parte actora, para que allegue en el término de tres (3) días:

1. INFORME, donde indique el valor y a qué entidades, fondo público o privado cotizó para seguridad social en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2016 y el 15 de enero de 2019. Deberá especificar todas las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social y pensiones correspondientes a los años en los cuales tuvo contrato de prestación de servicios con la entidad demandada. Informado si las cotizaciones las realizó como dependiente o independiente.

Expediente Nº. 2019-00307
DONALDO JOSÉ SOLANO DEALBA

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingr ese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente prove do.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT 

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. **42 de fecha: 22 DE OCTUBRE DE
2021** a las 8:00 a.m. En constancia firma,


SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: f29cbf6a20059a47bf1b10d7f16a6b4cf3f999a256d6da646384e27d5ef5dabf

Documento generado en 21/10/2021 12:36:42 PM

Valide este documento electr nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00412-00
Demandante:	KELLY CECILIA ALVAREZ FLOREZ
Demandado:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **42** de fecha: **22 DE OCTUBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3844ed66b4af8ccbcda22d4ef9b9a117d11be1e7ec486e88af66c5ad7cf3c9dc**
Documento generado en 21/10/2021 12:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00531-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	EFREN LEON RINCON
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA NOTIFICAR ART 292 CGP

Visto el memorial allegado por la parte demandante, se advierte que la notificación personal de la demanda al señor EFREN LEON RINCON, ordenado en el auto admisorio de la demanda, no se ha logrado toda vez, que el mismo no ha comparecido a este Despacho Judicial para notificarle de dicha providencia y la parte demandante allego constancia de haber entregado la citación al demandado por correo certificado.

En vista de lo anterior, y teniendo en consideración que se hace necesario notificar la admisión de la demanda, este Despacho con el propósito de agotar lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, ordenará practicar la notificación personal de la demanda, en la forma prevista por el referido artículo¹. La cual estará a cargo de la parte demandante. En consecuencia, se:

¹ Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar practicar la notificación personal al señor EFREN LEON RINCON., en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El aviso será elaborado por la parte demandante, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado, acreditando a este Despacho el recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99.

Código de verificación: 939863d58febad21fc4ab73795bfe215ef1ae7c5618784808d1d07f5b30637a5
Documento generado en 21/10/2021 12:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00556-00
Demandante:	CESAR CAMILO LUGO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD PREVIO A INICIAR SANCION

Mediante auto dictado en audiencia de pruebas del 31 de agosto de 2021, se reiteró lo solicitado en la audiencia inicial del 29 de julio de 2021, de oficio y a cargo de la parte actora REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR, para que allegara:

1. Certificación en la cual se indiquen claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la hoy demandante, esto es, inicio y finalización y, si existieron interrupciones, informar de cuántos días, meses o años, de ser el caso, entre la finalización y la celebración de cada contrato y sus respectivas adiciones y/o prórrogas. Así mismo, deberá informar de manera concreta, el objeto de cada contrato.

2. Certificación donde indique, si dentro de la planta de personal de la entidad, existió el cargo de Auxiliar de Enfermería, dentro del término comprendido entre el 30 de diciembre de 2009 y el 12 de diciembre de 2016. O un cargo cuyas funciones sean las mismas o se asimilen, a las actividades realizadas por el demandante, en el cumplimiento de los objetos de los contratos de servicios suscritos.

De ser así, deberá aportar el manual de funciones correspondiente y, certificar los emolumentos devengados por el funcionario respectivo.

3. Las planillas o cuadros de turnos, en los cuales, el demandante realizó la prestación de sus servicios en la entidad. O en el caso en que aquellos no existan, explique la manera en la que, el demandante desarrolló sus obligaciones contractuales en la E.S.E. donde prestó sus servicios.

Se concedió a la entidad diez (10) días para responder y tres (3) días al apoderado de la parte actora para que tramitara el oficio correspondiente, la cual hizo lo pertinente el 1 de septiembre de 2021.

El apoderado de la entidad arrió por correo electrónico el 9 de septiembre de 2021, memorial en el que indica se da cumplimiento al requerimiento a la entidad.

Pese a lo anterior, se verifica que en lo anexado no se da respuesta a la totalidad de lo requerido. Lo anterior, porque se verifica, que dio respuesta parcial únicamente al punto dos de la solicitud.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a cargo de la parte actora, nuevamente, a dicha entidad para que allegue lo solicitado punto por punto, concediéndole el término de diez (10) días.

Expediente Nº. 2019-00556
CESAR CAMILO LUGO

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Adicionalmente, la entidad deberá informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

De la misma manera también de oficio se solicitó en dichas audiencia al apoderado de la entidad para que arrojara:

1. Aportar el expediente administrativo del demandante completo, legible y debidamente organizado.

Se evidencia que dicho apoderado no ha aportado lo requerido. Por lo anterior, se le requiere para que lo aporte en el término máximo de diez (10) días **so pena de iniciar** sanción, ya que se le ha solicitado en varias oportunidades.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa y cargo de la parte ACTORA **OFÍCIASE NUEVAMENTE, so pena de iniciar sanción**, a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que remita:

1. Certificación en la cual se indiquen claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la hoy demandante, esto es, inicio y finalización y, si existieron interrupciones, informar de cuántos días, meses o años, de ser el caso, entre la finalización y la celebración de cada contrato y sus respectivas adiciones y/o prórrogas. Así mismo, deberá informar de manera concreta, el objeto de cada contrato.
3. Las planillas o cuadros de turnos, en los cuales, el demandante realizó la prestación de sus servicios en la entidad. O en el caso en que aquellos no existan, explique la manera en la que, el demandante desarrolló sus obligaciones contractuales en la E.S.E. donde prestó sus servicios.
4. Informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **So pena de iniciar proceso para la imposición de sanción.** Informándole además que ya se había requerido tal información debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información. Además, que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le

3
Expediente N°. 2019-00556
CESAR CAMILO LUGO

debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado, en un solo documento pdf y legible. Con la totalidad de la información, sin más dilaciones.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

TERCERO.- REQUERIR, al apoderado de la entidad demandada, para que allegue en el término máximo de diez (10) días, **so pena de iniciar sanción:**

1. Aportar el expediente administrativo del demandante completo, legible y debidamente organizado.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32fbc3622770b5013f4e186bf68c3e8de57f358eab20d9396aeb457cdf3db4b
Documento generado en 21/10/2021 12:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00089-00
Demandante:	JORGE ORLANDO SAAVEDRA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PREVIO A IMPONER SANCIÓN

Observa el Despacho que en repetidas oportunidades, esto es desde el 19 de septiembre de 2019 se está requiriendo al Director personal del ejército nacional remita la siguiente información:

“Se informe a este Despacho Judicial de manera detallada, si el señor JORGE ORLANDO SAAVEDRA identificado con C.C. 18.435.110 Informó a la entidad de dicho cambio de estado civil en el momento que estuvo activo en el servicio. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá enviar copia del formato de solicitud de cambio de estado civil donde conste la fecha en que solicitó dicho cambio”.

De lo anterior se evidencia la parte demandante ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial respecto de la carga procesal impuesta de oficiar a la entidad demandada, sin embargo la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, pese a los diferentes requerimientos reiterados en repetidas oportunidades, esto es, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 y auto de fecha 4 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo en consideración que en auto de fecha 4 de marzo de 2021, se procedió a requerir al Director de Personal del Ejército Nacional, para que indicara el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, se evidencia que hasta la fecha no se aportó lo requerido por este Despacho Judicial.

Por lo tanto, teniendo en consideración que el director de personal no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, previo a dar aplicación a la sanción prevista el artículo 44 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicación al artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dispone:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Conforme a lo antes expuesto, y como quiera que el Director de Personal no informó quién es el responsable de dar contestación a los requerimientos efectuados, este Despacho previo a imponer las sanciones de que trata el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se ordenará **Requerir al Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, para que indique, cedula, dirección y correo electrónico Director del Personal del Ejército Nacional William Alfonso Chavez Vargas, con el fin de imponerle la sanción por omisión a los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial.**

Una vez se allegue lo solicitado anteriormente, **previo a sancionar al Director del Personal del Ejército Nacional William Alfonso Chavez Vargas**, se ordenará requerirlo, para que informe el motivo de por qué no ha cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho Judicial en diferentes oportunidades fechas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría Procédase a ingresar el Expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por el medio más expedito al Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, para que informe, en el término de cinco (5) días el número de cedula, dirección física y correo electrónico del Director del Personal del Ejército Nacional William Alfonso Chavez Vargas, con el fin de imponerle la sanción por omisión en dar respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría Requiérase Director de Personal del Ejército Nacional William Alfonso Chavez Vargas, para que informe en el término de cinco (5) días el motivo de por qué no ha cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho Judicial en diferentes oportunidades.

TERCERO: Una vez aportada la información requerida o vencido el término concedido, por secretaría ingresar el expediente al Despacho para Imponer la Sanción a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **42 de fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2021**. En constancia firma,

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e919e98f8b9a5780c6b2cd7a16bafb3b52de9c98de13dcfa22eaf2b62e0c04c
Documento generado en 21/10/2021 12:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00185-00
Demandante:	MIREYA BARRERA PINEDA
Demandado:	SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia inicial del 22 de junio de 2021, a cargo de la parte demandante se ordenó oficiar a la entidad demandada para que aportara la siguiente información:

1. Certificación en la cual se indiquen claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la hoy demandante, esto es, inicio y finalización y, si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato y sus respectivas adiciones y/o prórrogas.
2. Certificación donde indique, si dentro de la planta de personal de la entidad, existió el cargo de Auxiliar Administrativo, dentro del término comprendido entre el 03 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2018. O un cargo cuyas funciones sean las mismas o se asimilen, a las actividades realizadas por la demandante, en el cumplimiento de los objetos de los contratos de servicios suscritos.

De ser así, deberá aportar el manual de funciones correspondiente y, certificar los emolumentos devengados por el funcionario respectivo.
3. Las planillas o cuadros de turnos, en los cuales la demandante realizó la prestación de sus servicios en la entidad. O en el caso en que aquellos no existan, explique la manera en la que, el demandante desarrolló sus obligaciones contractuales, y brindó atención a los usuarios de la E.S.E., donde prestó sus servicios.

De la misma manera se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara en el término de quince (15) días informe, donde indique el valor y a qué entidades, fondo público o privado cotizó para seguridad social en el periodo comprendido entre 03 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2018.

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó el informe requerido, así como la constancia de radicación

del oficio ante la entidad oficiada solicitando las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Sin embargo a la fecha de hoy no se encuentra prueba de que la entidad haya remitido las pruebas solicitadas.

En consecuencia, teniendo en consideración que a la fecha no se ha recaudado la documental solicitada en audiencia inicial, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente** a la entidad demandada, para que remita la información solicitada en audiencia inicial y relacionada en párrafos anteriores del presente auto.

La parte demandante deberá **nuevamente elaborar y tramitar el oficio** a la entidad, en el término de cinco (5) días una vez ejecutoriado el auto. Deberá anexar copia del presente auto y aportar al Despacho en el mismo término la radicación del oficio a la respectiva entidad.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, a la entidad oficiada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Ahora bien conforme a lo solicitado a la parte actora, esto es el informe, donde indique el valor y a qué entidades, fondo público o privado cotizó para seguridad social en el periodo comprendido entre 03 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2018.

El despacho debe decir que pese a que el apoderado de la parte actora rindió el informe pertinente no aportó las certificaciones correspondientes de manera completa, expedidas por las entidades de previsión social o Fondos privados. Por lo tanto, se ordenará requerirlo para que cumpla con la carga procesal impuesta de manera aportando de manera completa lo solicitado en audiencia inicial. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente a la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término adicional de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **42 de fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2021**. En constancia firma,

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2ce5e5b7366835809681303a47501964eff9e32d250980fc0bf9c07c73ee48
Documento generado en 21/10/2021 12:35:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00247-00
Demandante:	ELSA CONSUELO ORTIZ GARCES
Demandado:	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que el traslado de la demanda se encuentra vencido y teniendo en consideración que ya se resolvieron las excepciones previas planeadas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **24 de noviembre de 2021** a las **10:00a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR el 24 de noviembre de 2021 a las 10:00a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Reconocer Personería para actuar a la Dra. LUZ DARY DUEÑES PICÓN identificada con C.C. 63.550.251 con T.P. 170052., como apoderada de la entidad demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el poder debidamente allegado al expediente.

Así mismo, se reconoce Personería para actuar al Dr. RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO identificado con C.C. 79.691.861 con T.P. 111.079., como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el poder debidamente allegado al expediente.

3. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c816243db3ba5a3862e045ccd92cde9a1665c84abfc5123967618b805c13c502

Documento generado en 21/10/2021 12:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00324-00
Demandante:	GLADYS MERY CHALA
Demandado:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **42 de fecha: DE**
22 OCTUBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 110013342050-2020-00324-00
Demandante: GLADYS MERY CHALA
Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0228e1af21880adca6e9ddf215bdb508f4244a1b5cd0caa777020b9bd33440a3**
Documento generado en 21/10/2021 12:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	110013342050-2020-00361-00
Demandante:	JOSE NEFTALY DAVILA LEA
Demandada:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 5 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, por la apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, contra el auto del 2 de agosto de 2021, el cual fue notificado por estado del 3 de agosto de 2021, mediante el cual se señaló fecha para audiencia inicial y dio por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente considera que no se encuentra de acuerdo con el numeral segundo del resuelve del auto proferido el 2 de agosto de 2021, debido a que la contestación efectivamente fue enviada de forma correcta y en término y de acuerdo con los términos que consagra el C.P.A.C.A. en su artículo 175.

Lo anterior, porque indica que la demanda les fue notificada personalmente el 3 de marzo de 2021 y los términos de los 55 días en total según las normas vigentes para el momento de la admisión de la demanda, da como fecha límite para presentar la contestación de la demanda el día 28 de mayo de 2021. Mismo día en que fue enviada la contestación por correo electrónico del Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá a la dirección de correo electrónico jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a las demás partes del proceso, por lo que está fue presentada dentro del término máximo establecido.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece:

"ART. 242.-REPOSICIÓN. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

"Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...)."

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello.

CASO CONCRETO

En el sub lite, la controversia estriba en que la recurrente considera que en el auto que fijó fecha no se debió indicar que se daba por no contestada la demanda, teniendo en consideración que la misma sí se realizó dentro del término destinado para ello y fue arrimada al correo electrónico del juzgado del cual se le notificó personalmente la demanda, razón por la cual debió tenerse por contestada la demanda.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se debe reponer por las siguientes razones:

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

DECISIÓN DEL RECURSO PRESENTADO

Así las cosas, el Despacho debe decir que mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021 este Despacho Judicial fijó fecha para audiencia inicial y dio por no contestada la demanda por parte de la entidad, teniendo en consideración que a la fecha no obraba dentro del expediente la contestación de la parte demandada.

Lo anterior, porque una vez ingresado el expediente al Despacho no se evidencio que existiera el escrito de contestación a la demanda en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que es el medio por el cual se registra el ingreso de los memoriales allegados a los expedientes los cuales se realizan a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , el cual es indicado en el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, este despacho procedió a fijar fecha para audiencia inicial y dio por no contestada la demanda.

Ahora bien, la apoderada de la entidad consideró pertinente interponer recurso de reposición, por considerar que la contestación de la demanda se había allegado en tiempo y debida forma enviando dicha contestación al correo electrónico del Juzgado Jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, del cual se le había notificado la demanda.

Como consecuencia al recurso de reposición interpuesto, este despacho procedió a verificar en el correo electrónico Jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, evidenciando que efectivamente el 28 de mayo de 2021, se allegó memorial donde la entidad a través de apoderada judicial contesta la demanda, el cual fue anexado al expediente digital.

Por lo tanto, debe decir el despacho que pese a que la demandada no remitió el escrito de contestación al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co como lo debió haber realizado, si lo hizo al correo electrónico de este Despacho judicial.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en aras de prevalecer el derecho sustancial sobre el material y el derecho a la defensa, repondrá el auto de fecha 2 de agosto de 2021, y en su lugar procederá a tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, teniendo en consideración que cumple con los requisitos establecidos.

Sin embargo se reitera y advierte a las partes que el correo para la recepción de memoriales es el correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual se indicó desde el auto admisorio, teniendo en cuenta que es el

correo de la oficina de apoyo de éstos juzgados y es en el cual quedan registrados los memoriales para que figuren en el sistema siglo XXI y en la página de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que por Secretaría se corra el traslado de las excepciones propuestas por la entidad.

De la misma manera, se evidencia poder arrimado por la abogada FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, del Departamento de Cundinamarca, por lo cual se le reconocerá personería.

Por lo tanto, este Despacho Judicial dispondrá. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha 2 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído. Y en su lugar tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificado (a) con la C.C. No. 53.105.587 portador (a) de la T. P. No. 158.331 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. **POR SECRETARÍA**, córrase el traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc2596ea6c5fde3e2590ef98604b70a3158aad9a04b736a2732aec17625a19
2

Documento generado en 21/10/2021 12:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00035-00
Demandante:	ROBINSON CARMONA AGUIRRE
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **ROBINSON CARMONA AGUIRRE** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **ROBINSON CARMONA AGUIRRE**, contra el (la) **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**., por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA, identificado (a) con la C.C. No. 1.053.608.176 portador (a) de la T. P. No. 299.643 del C.S. de la J. como apoderado principal del (la) señor (a) ROBINSON CARMONA AGUIRRE en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **41** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5553a84c242d55bea1228adb141c6b5c011de6d657af2d59080156e4abc07cc2**

Documento generado en 21/10/2021 12:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

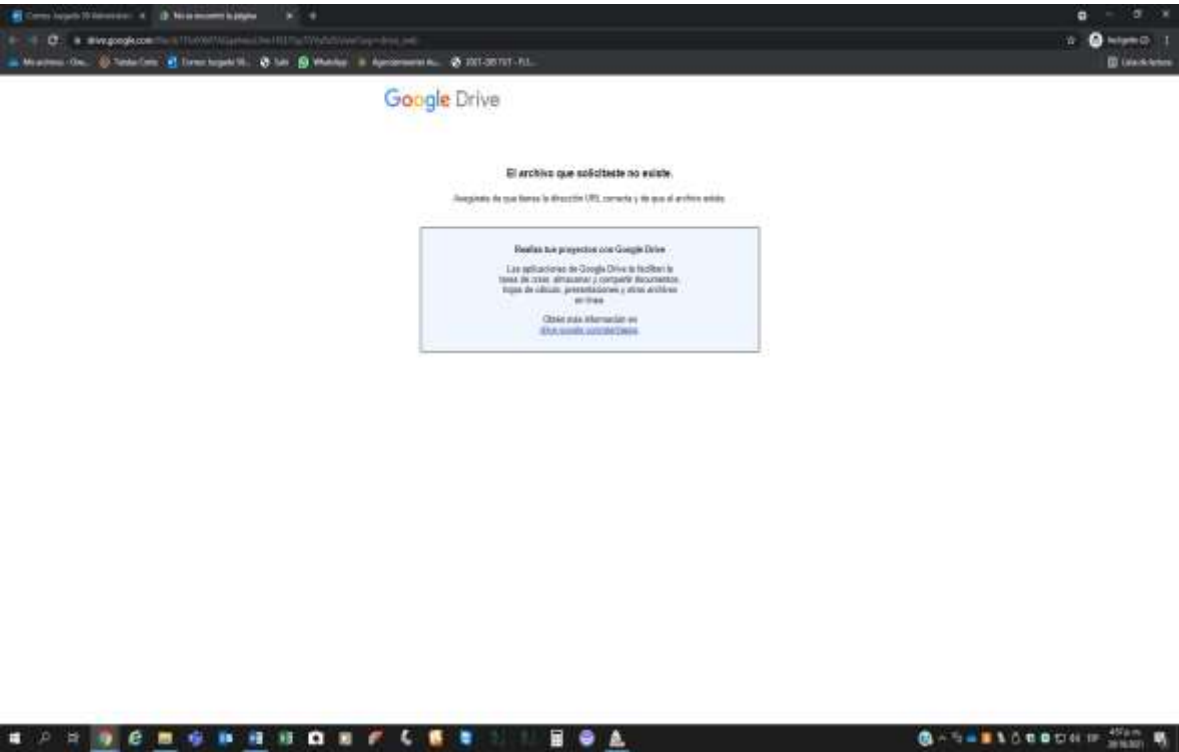
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	110013342050-2021-00155-00
Demandante:	MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO
Demandada:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO - SOLICITA ACTOS

Sería del caso entrar a emitir decisión respecto del recurso de reposición presentado el 7 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 6 de septiembre de 2021.

Sin embargo, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado en mención, donde indica que en lo arrimado el 11 de junio de 2021 con el escrito de subsanación se encontraba las documentales solicitadas, se evidenció que adicionalmente a lo anexado en formato pdf, se encontraba en la parte final de su escrito unos archivos enunciados como pruebas.

Pese a lo anterior, tal como se realizó con anterioridad al emitir el auto del 6 de septiembre de 2021, al ingresar a cada uno de los archivos indicados como pruebas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 pdf, ninguno fue posible verificarlos teniendo en consideración que al abrirlos se indica que “El archivo no existe”, tal como se evidencia en pantallazo que se anexa a continuación:



Por lo anterior, previo a resolver el recurso interpuesto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el material, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue:

1. La documentación completa, legible, máximo de 5000 KB, debidamente organizada, en un solo documento pdf, de los documentos que indica anexó el 11 de junio de 2021, junto con el escrito de la subsanación. De tal manera que puedan ser descargados por el Despacho y verificados, indicando en qué folios se encuentran los actos solicitados.
2. La manifestación bajo la gravedad de juramento de que los anexos que allegue, son los mismos arrimados el 11 de junio de 2021, junto con la subsanación, que no pudieron ser descargados.

Lo anterior, deberá ser enviado, a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para poder darle trámite a su solicitud con respuesta a los dos puntos indicados. Deberá identificar el juzgado al cual va dirigido, número del proceso, legible y en formato pdf. **No se acepta los archivos en otros formatos** y deben poderse descargar.

Para lo anterior, se le concede el término máximo de tres (3) días. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Arrime:

1. La documentación completa, legible, máximo de 5000 KB, debidamente organizada, en un solo documento pdf, de los documentos que indica anexó el 11 de junio de 2021, junto con el escrito de la subsanación. De tal manera que puedan ser descargados por el Despacho y verificados, indicando en que folios se encuentran los actos solicitados.

2. La manifestación bajo la gravedad de juramento de que los anexos que allegue, son los mismos arrimados el 11 de junio de 2021, junto con la subsanación, que no pudieron ser descargados.

2. **CONCEDER** el término máximo de tres (3) días, a la parte actora, para que allegue lo requerido debiendo identificar el juzgado al cual va dirigido, número del proceso, legible y en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfaabab1bd918cc6ab3eed5477cb8db0d8114641f8b0b563be1ebb8a5959
131

Documento generado en 21/10/2021 12:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00158-00
Demandante:	MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ
Demandado:	BOGOTA D.C. - INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD PREVIO

En auto del 8 de julio de 2021, previo a admitir la demanda, se requirió oficiar a cargo de la parte actora, al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegara:

- La constancia de notificación y ejecutoria del acto demandado No. 537 de 1 de octubre de 2018, que declaró insubsistente al señor MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ.
- Certificación en la que indique la fecha de la desvinculación del servicio del señor MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ, y cuando le fue notificada.

Al respecto la parte actora realizó lo correspondiente 14 de julio 2021. Pese a ello la entidad no emitida ninguna respuesta.

En consecuencia, se requerirá, NUEVAMENTE, so pena de iniciar sanción, al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue las documentales correspondientes.

Adicionalmente, la entidad deberá informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P. El cual será iniciado en caso de no arrimar la solicitud.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y utilizando el medio dispuesto por la entidad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- A costa de la parte actora, **OFÍCIESE NUEVAMENTE, so pena de iniciar proceso para la imposición de sanciones**, al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, anexando el presente auto, a fin de que remita:

- La constancia de notificación y ejecutoria del acto demandado No. 537 de 1 de octubre de 2018, que declaró insubsistente al señor MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ.
- Certificación en la que indique la fecha de la desvinculación del servicio del señor MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ, y cuando le fue notificada.
- Informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **So pena de iniciar sanción.** Informándole además que ya se había requerido tal información debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información. Además, que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado, en un solo documento pdf y legible. Con la totalidad de la información, sin más dilaciones.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se alleguen respuestas al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito



3
Expediente N°. 2021-00158
MARCO ANTONIO PÁEZ PÁEZ
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36a7f197e0d0354716eb6d396fdae02c3ac6801486ac979cb9bf8ad306fa573
Documento generado en 21/10/2021 12:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001334205020-2021-00280-00
Demandante:	CODENSA S.A. ESP
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Medio de Control:	EJECUTIVO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA – SECCION CUARTA

Siendo la oportunidad procesal para realizar el estudio para librar mandamiento de pago de la presente demanda, es del caso establecer la competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En efecto, CODENSA S.A. ESP, a través de apoderada, promueve demanda ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ésta última entidad, por concepto del porcentaje de cuotas partes pensionales adeudadas a la ejecutante, así como los intereses generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

La demanda fue radicada el 25 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece (13) Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien a su vez, mediante auto del 20 de mayo de 2021, rechaza la demanda y ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por lo cual, mediante acta de reparto del 23 de septiembre de los corrientes, el proceso fue asignado a éste Despacho.

Ahora, respecto a la competencia asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, ha determinado el Consejo de Estado en un fallo de tutela¹, en precedente jurisprudencial así:

"Sobre el particular, la Sala advierte que a la luz de lo dispuesto en los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales y Jueces Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

"(...)

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Asimismo, la Sala Plena del Consejo de Estado, en el artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999 (15 de septiembre)², **determinó la Sección Cuarta** la Corporación es competente para conocer de los siguientes asuntos:

"Artículo 13. Distribución de los Negocios entre las Secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...)

Sección Cuarta

1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente." (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Conforme lo anterior, la Sala advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer de los actos administrativos en los que se fijan contribuciones parafiscales³, como es el caso de los actos administrativos expedidos por la UGPP en los procesos de fiscalización, que se llevan a cabo cuando el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente (E): ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, ponencia del 9 de diciembre de 2016, Radicación No: 110010315000201603016 00

² Reglamento interno del Consejo de Estado.

³ Corte Constitucional, sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones."

ciudadano no realiza de manera adecuada y oportuna la debida liquidación y pago de las contribuciones parafiscales."

Adicionalmente, se tiene que la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá están divididos por secciones, así como el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -por disposición el Acuerdo PSAA-06-3345 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-, con competencias debidamente asignadas a cada una de las secciones en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

"SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia...". (Negrilla y subraya fuera del texto original).
(...)*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1º) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

Entonces se tiene que la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentra acorde a la prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De los hechos narrados en la demanda se desprende, que si bien el asunto planteado se deriva de un acto administrativo mediante el cual se reconoció una pensión de vejez, se solicita el cobro de los aportes patronales en pensión que se derivaron del reconocimiento en mención. Es decir los pagos al sistema de seguridad social, siendo un recobro de cuotas partes pensionales a la entidad ejecutada.

En tal virtud, aunque el asunto objeto de controversia tiene como fuente el descuento de los aportes para seguridad social, que constituyen contribuciones parafiscales, no se evidencia el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda.

Al respecto, cabe precisar que los valores que se recaudan por concepto de aportes a la seguridad social ostentan la naturaleza jurídica de contribuciones parafiscales, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-155/04⁴, así:

“(…) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales** de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)⁵.

De conformidad con la norma anterior y la jurisprudencia en cita, se concluye que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, en este caso como aportes patronales, son considerados contribuciones; luego, la competencia para conocer de dichas contribuciones son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Adicionalmente, según naturaleza parafiscal de este tipo de aportes, para la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las pretensiones no son de naturaleza laboral y su conocimiento es de la sección cuarta, porque no se discute el derecho a una pensión de jubilación, sino cómo se debe financiar la mesada pensional entre los fondos de previsión social a los cuales se hicieron los respectivos aportes.

Al respecto la Sala Plenaⁱ ha señalado:

“Aunado a la decisión anterior, mediante providencias del 15 de mayo de 2017, 12 de junio de 2017 y 22 de enero de 2018 la Sala Plena de esta Corporación ha sido consistente en considerar que los procesos en los que se discute la fijación del porcentaje de la cuota parte pensional debe ser asignado a la Sección Cuarta, en tanto la naturaleza jurídica de la cuota parte pensional es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo soporte financiero de la pensión, es decir, se refiere a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, y no se trata de una controversia laboral, en tanto no se cumplen los siguientes criterios: (i) que exista de una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) que se discuta la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) que se trate de un litigio en torno al poder disciplinario.”

⁴ Posición jurisprudencial reiterada en la sentencia C-711/01, C-1089/03 y C-895/09 entre otras.

⁵ Posición definida también por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 13 de junio de 2011, Radicado No. 11001-03-27-000-2009-00047-00(18024).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta juzgadora que el asunto no es competencia de la Sección Segunda, por cuanto no se refiere a un tema laboral sino que por el contrario como se observa es un recobro de cuotas partes pensionales de una entidad a otra.

De tal forma que la controversia no versa sobre una relación de carácter laboral, sino sobre el pago que debió hacer le entidad ejecutada como cuota partidista a CODENSA S.A. ESP en la prestación económica reconocida, siendo así un tema de liquidación y pago de contribuciones parafiscales.

En consecuencia, estas razones son suficientes para concluir que esta Sede Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, sino que es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

En vista de lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Cuarta – Reparto de éste Circuito Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea **repartido entre los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Cuarta de éste Circuito Judicial**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

TERCERO. - Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f9adc0cc33bdc5ef532493ff73c57db99f7e3cbac0f50c5635cde098d7159c**
Documento generado en 21/10/2021 12:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Auto de 21 de mayo de 2018. Magistrado Ponente Dr. Franklin Pérez Camargo. Rad. No. 25000233600020180026600 Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00285-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	AMANDA ESTELLA PEDRAZA RODRIGUEZ
Acción:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Asunto:	REQUIERE DOCUMENTO

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que no se encuentra de manera completa, toda vez, que no obra todos los documentos necesarios y aportados a la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, ya que falta el poder otorgado al apoderado de la parte convocante doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, como tampoco sus documentos de identidad y tarjeta profesional. De la misma manera tampoco se arrió todos los anexos pertenecientes a la audiencia de conciliación celebrada el 24 de septiembre de 2021, ya que solo obra la misma, el auto que admitió, la solicitud de conciliación y el poder y documentos de la apoderada de la convocada.

Por lo tanto este Despacho considera pertinente requerir a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días allegue el mencionado poder, los documentos de identidad y tarjeta profesional en medio digital, así como también todos los anexos que pertenezcan a dicha conciliación. Lo anterior con el propósito de realizar el respectivo estudio. De lo contrario se impondrá la conciliación solicitada, por falta de la totalidad de pruebas aportadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: **Requerir** a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que en el término indicado, allegue lo correspondiente, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que bien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f5a7c092dc75e4205781862e47facea69cd04eb60b9b568f1c418f577881bc

Documento generado en 21/10/2021 12:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00293-00
Demandante:	MARIA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG y SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, resulta necesario que la parte actora arrime el escrito de fecha 15 de abril de 2021 rad 2021047720 , mediante el cual solicitó el pago de la sanción moratoria, que da lugar a la declaratoria de acto ficto que

solicita sea declarado nulo. Lo anterior teniendo en cuenta que es un requisito indispensable dentro del presente trámite judicial.

Adicionalmente, indica que presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 134 judicial II para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida, que menciona arrió. ¹

Sin embargo, no obra en el expediente ni el acta, ni la constancia de dicha conciliación, así como ninguno de los anexos enunciados en la demanda.

De otra parte, se hace necesario, dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la parte demandante debe remitir copia de la demanda junto con sus anexos, así como de la subsanación a la parte demandada.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la subsanación de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169¹ y 170² de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: REQUERIR, a la parte demandante para que remita copia de la demanda junto con sus anexos, así como de la subsanación que realice a la parte demandada, al correo que tenga la entidad dispuesto para ello. Lo anterior, en el mismo término otorgado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0036f0064c9fc02632b9465239cfacd8cf393f54d480445562e8b2f4098c3430
Documento generado en 21/10/2021 12:36:04 PM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. **42 de fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2021**
a las 8:00 a.m. En constancia firma,



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00300-00
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO GUILLEN CABRERA C. C. No. 79.949.622
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	6361

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales en proceso No.11001334205720190022200.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurre y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

Ahora bien, teniendo en consideración que los artículos 1º y 2º del Acuerdo No CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura

2
Expediente N°. 2021-00300
GUSTAVO ADOLFO GUILLEN CABRERA
RAMA JUDICIAL

suspendió temporalmente el reparto de los procesos de los dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cuyo propósito primordial es el de conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así mismo asignó temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021.

De la misma manera, la Juez Coordinadora en oficio del 8 de septiembre de 2021, anunció la reanudación del reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo junto con el Tercero. Por lo tanto, indicó que a partir de dicha fecha la distribución de los procesos de competencia de los Juzgados Transitorios de ésta sección se debe hacer atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del referido acuerdo.

Por lo anterior, se ordenará el envío el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **GUSTAVO ADOLFO GUILLEN CABRERA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. ENVIESE el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

3
Expediente N°. 2021-00300
GUSTAVO ADOLFO GUILLEN CABRERA
RAMA JUDICIAL

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1769bb911e7727cc456a7c6de8b1b5f652e87e6d34118339703038fb8ec5e5c**
Documento generado en 21/10/2021 12:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00302-00
Demandante:	JUAN MANUEL INSUASTI ZUÑIGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Patrullero JUAN MANUEL INSUASTI ZUÑIGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.063.810.887. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios. Así mismo si se encuentra vinculado en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

En consecuencia, se requerirá, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Patrullero JUAN MANUEL INSUASTI ZUÑIGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.063.810.887. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que

Expediente N°. 2021-00302
JUAN MANUEL INSUASTI ZUÑIGA

presta o prestó sus servicios. Así mismo si se encuentra vinculado en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774a6961f7e7b33d83f206f8ad40b8dbaa9379316fcdc188e0bd8af7b1538184

Documento generado en 21/10/2021 12:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00305-00
Demandante:	JHON WILLIAM SANABRIA ORTIZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **JHON WILLIAM SANABRIA ORTIZ** contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **JHON WILLIAM SANABRIA ORTIZ**, contra el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado (a) con la C.C. No. 1.016.045.712 portador (a) de la T. P. No. 246.931 del C.S. de la J. como apoderado principal del (la) señor (a) JHON WILLIAM SANABRIA ORTIZ CORREAL en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **42** de fecha: **22 DE OCTUBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6f463f04eee146fcdab84827ef0e1bfb29e29457c98269ed2f1c3b14ae1be4**

Documento generado en 21/10/2021 12:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"